



Buenos Aires, 17 diciembre de 2014

RES. CM N° 175/2014

VISTO:

El expediente N° SCD 224/14-0 caratulado "*SCD s/ Lucangioli, Oscar Alberto s/ Denuncia (Actuación N° 22091/14)*" y su acumulado expediente N° SCD 226/14-0, caratulado "*Dobniewski, Luis s/ Denuncia (Actuación CM N° 22735)*", y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de los expedientes referidos en el Visto, tramitaron las denuncias que en fechas 05/09/2014 y 11/09/2014 dedujeron los Dres. Oscar Alberto Lucangioli y Luis Dobniewski, respectivamente, en relación al Sr. Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2, Dr. Roberto Andrés Gallardo.

Que el primero de los nombrados fundó la denuncia en la resolución dictada por el citado magistrado en el expediente judicial N°34874/9, caratulado "*Di Filippo Facundo Martín y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales*", por la cual dispuso ordenar a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte, que la totalidad de la publicidad electoral prevista en los artículos 43 bis y subsiguientes de la ley 26.215, y del Decreto N° 760/13, en la que se promueva la candidatura a Senador del Ministro de Espacio Público y Medio Ambiente de la Ciudad de Buenos Aires, Sr. Diego César Santilli, sea antecedida por la transmisión del mensaje oral y escrito que a continuación se detalla: "*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el expediente 34974/9 el candidato Diego César Santilli (...) incumple las medidas judiciales ordenadas*".

Que sostuvo que en la resolución citada se evidenciaba el desapego del denunciado por las normas a las que debe adecuar su actuación procesal, una supuesta "*extralimitación de la función judicial*" por la violación de cláusulas constitucionales y legales sobre su actividad jurisdiccional y su relación con los otros poderes, y expresó que el magistrado incurrió en la creación y aplicación de medidas que no existen y que devienen arbitrarias, destacando lo que entendió como "*autocontradicción entre lo decidido al resolver la medida cautelar y lo que ordena en su decisión del 10/09/2013*".



Que dicha denuncia fue ratificada el día 08/09/2014, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que el denunciante confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 22091/14.

Que paralelamente, el Dr. Luis Dobniewski, en fecha 12/09/2014, ratificó la denuncia articulada, la que fue oportunamente acumulada con la deducida por el Dr. Lucangioli, en razón de la identidad de objeto y sujeto pasivo entre ambas.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que la misma se expidió por Dictamen CDyA N° 18/2014, en el que manifestó que *“la falta de fundamentación, exceso de competencia, y arbitrariedad alegadas representan objetivamente la discrepancia del aquí denunciante con el criterio adoptado por un magistrado al resolver, objeto de revisión correspondiente por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Ello constituyó una cuestión jurisdiccional que fue analizada por el Superior de la causa, que hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos y revocó en ciertos aspectos la resolución objeto del presente”*.

Que tras una exhaustiva reseña y tratamiento de los argumentos de los denunciantes, concluyó: *“Que en estas condiciones, surge prístina la circunstancia de que el caso, supone diferencias interpretativas del denunciante acerca del criterio adoptado por el magistrado interviniente en la causa judicial. Y en este sentido, son pacíficos los precedentes de la Comisión de Disciplina y Acusación en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un magistrado en su sentencia no habilita a iniciar un proceso sancionatorio contra el mismo”*.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.



Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional"* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus



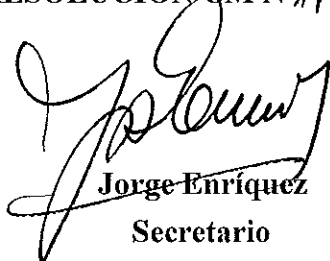
modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

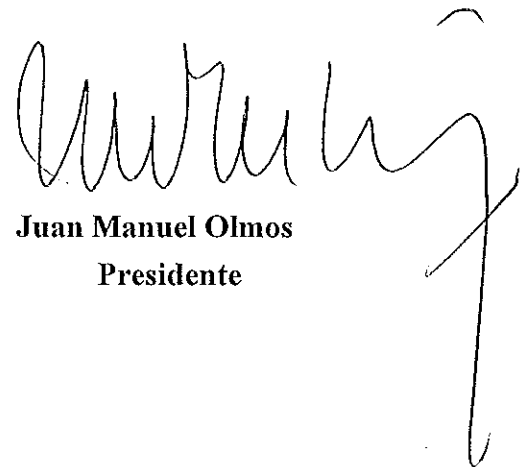
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar las denuncias deducidas por los Dres. Oscar Alberto Lucangioli y Luis Dobniewski, tramitadas por los expedientes N° SCD 224/14-0 y N° SCD 226/14-0, respectivamente, y disponer su archivo por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a los denunciados en el domicilio constituido, publíquese en la página web oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 175 /2014


Jorge Enríquez
Secretario


Juan Manuel Olmos
Presidente